

INFORME N° 118 -2016-SUNAT/5D1000**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la posibilidad de reembarque de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF), que habiendo sido destinados al régimen de importación al consumo se verifica que no cuentan con la autorización requerida para su ingreso al país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y sus modificatorias, en adelante Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1126 y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante el RLGA.
- Decreto Supremo N° 061-2009-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 254-2013-SUNAT que norma las autorizaciones de ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados para los usuarios que se encuentran inscritos en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

III. ANÁLISIS:

Antes de analizar las consultas planteadas, debemos señalar que respecto a la autorización para la importación de bienes fiscalizados, el artículo 17° de la Ley de IQPF establece lo siguiente:

"Artículo 17.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados

El ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro.

La Autorización se requiere, inclusive, en el caso que los Bienes Fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y Material de Uso Aeronáutico".

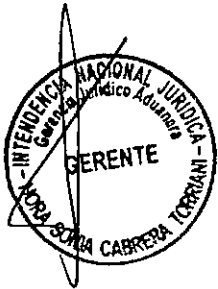
(Énfasis añadido)

En ese sentido, por mandato expreso de la mencionada Ley, el ingreso al país de mercancías que constituyan bienes fiscalizados requiere necesariamente del cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

1. **Inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados:** Regulado por el artículo 6° de la Ley de IQPF y que se encuentra a cargo de la SUNAT, debiendo precisarse que este registro contendrá toda la información relativa a dichos bienes, así como de los Usuarios¹ y sus actividades².

¹ El Usuario es definido por el artículo 2° y 3° de la Ley de IQPF, como las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades que van desde la producción o ingreso al país de los Bienes Fiscalizados, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.

² De conformidad con el Informe 44-2013-SUNAT-2T0000 "La característica principal del Registro es contener una base de datos única a nivel nacional, constituyéndose éste en el principal instrumento para el control y la fiscalización de insumos químicos desde su producción o ingreso al país hasta su destino final".



2. **Autorización de ingreso de bienes fiscalizados:** Definida por el artículo 2° de la Ley de IQPF como el permiso que otorga la SUNAT al Usuario para el ingreso y salida legal de Bienes Fiscalizados hacia o del territorio nacional.

En este orden de ideas, los bienes fiscalizados constituyen mercancía restringida cuya importación al país sólo procede previa expedición del mencionado documento de autorización; por lo que su ingreso legal al territorio nacional sólo resultará posible en la medida que la cantidad de mercancía solicitada a consumo se encuentre amparada en esa autorización.

Por su parte, el artículo 30° del Reglamento IQPF establece en relación a la Autorización para el ingreso de bienes fiscalizados lo siguiente:

"Artículo 30°.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados

La Autorización para el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados es única e intransferible.

En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

(...)

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo estar vigente, para el ingreso, a la fecha del levante y, para la salida, a la fecha de embarque.

(...)

Las solicitudes de Autorización no pueden ser rectificadas. Se podrá solicitar la baja de las Autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercancía".

En consecuencia, en aplicación del artículo 30° antes transcrito, la Autorización para el ingreso de los bienes fiscalizados -que constituye requisito *sine qua non* para su importación al país-, es **única** y debe ser otorgada en forma previa a la llegada del medio de transporte en el caso del despacho excepcional o de la numeración de la declaración en el caso del despacho anticipado o urgente, precisándose en su último párrafo que **no puede ser rectificada**, salvo en el caso de la mercancía a granel, respecto de la cual el artículo 19° de la Ley de IQPF establece un margen de tolerancia del 5%³, autorizándose a emitir una ampliación de la Autorización por ese exceso, lo cual también se encuentra recogido en el artículo 36° del Reglamento de la Ley de IQPF.

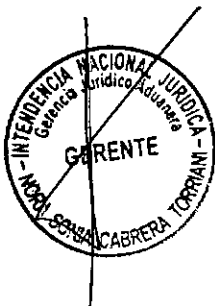
Partiendo del marco legal antes referido, pasamos a absolver las interrogantes planteadas:

1. **Si, durante el reconocimiento físico de un insumo químico fiscalizado el especialista aduanero detecta que no cuenta con Autorización de ingreso al país ¿procede el reembarque de dicho insumo?**

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento IQPF, la Autorización para el ingreso del territorio nacional de Bienes Fiscalizados debe ser obtenida en forma previa a la llegada del medio de transporte o de la numeración en el caso del despacho urgente o anticipado, siendo que, con excepción de los supuestos de mercancía a granel y dentro del margen de tolerancia del 5%, señala el mencionado artículo que no resulta posible su posterior rectificación.

³ **Artículo 19.- Sobre el margen de tolerancia en las Autorizaciones**

Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la Autorización".



En ese sentido, tal como ha señalado esta Gerencia en el Informe N° 37-2015-SUNAT-5D1000⁴, de verificarse al momento del reconocimiento físico un exceso del mencionado tipo de bienes no amparado en la mencionada Autorización de ingreso, no resultaría posible regularizar su situación a efectos de permitir su ingreso al país.

En cuanto a la posibilidad de disponer el reembarque de ese exceso no declarado y que no cuenta con el documento de autorización para el ingreso correspondiente, debemos señalar que el tercer párrafo del artículo 145° de la LGA⁵ señala lo siguiente:

"Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada

*Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara **mercancía no declarada**, ésta caerá en comiso o a opción del importador, **podrá ser reembarcada previo pago de una multa** y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso". (Énfasis añadido)*

En ese sentido, la norma en mención otorga la posibilidad al importador de reembarcar la mercancía no declarada detectada en el reconocimiento físico⁶ previo pago de la sanción de multa correspondiente, no obstante, siendo que lo dispuesto en la Ley de IQPF constituye norma especial que regula el ingreso al país de los Bienes Fiscalizados, la posibilidad de reembarque establecida en el artículo 145° de la LGA sólo resultaría aplicable en la medida que no se oponga a lo dispuesto en ésta.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que los artículos 23° y 32° de la Ley de IQPF señalan lo siguiente:

Artículo 23.- De los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización

Los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización serán incautados por la SUNAT, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Artículo 32.- Bienes Fiscalizados involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procederá a la incautación de los Bienes Fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

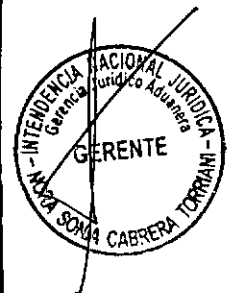
En consecuencia, si de las circunstancias del caso se determina la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296-B del Código Penal, de conformidad con los artículos 23° y 32° de la Ley de IQPF no procederá el reembarque del exceso encontrado, sino más bien su incautación y comunicación al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que no configurándose la figura de la presunta comisión de delito, se constate al momento del reconocimiento físico bienes fiscalizados no consignados en la declaración, resultarán aplicables los alcances de lo dispuesto en el

⁴ Publicado en la página web de SUNAT.

⁵ Modificado por Decreto Legislativo N° 1109.

⁶ Sobre el particular debe precisarse que, conforme la modificatoria introducida con **Decreto Supremo 163-2016-EF** al artículo 226° del RLGA, "Cuando en una acción de control extraordinario (ACE) se verifique la existencia de mercancía no declarada, no es aplicable el reembarque dispuesto en el tercer párrafo del artículo 145° de la Ley" de lo que se deduce que la consulta alude a un reconocimiento físico efectuado en el marco de una Declaración asignada a canal rojo y que es materia del control ordinario a cargo de un funcionario aduanero, no correspondiendo a una verificación física en el marco de un ACE.



tercer párrafo del artículo 145° de la LGA, y el importador podrá optar por su reembarque previo pago de la multa prevista en el numeral 10 inciso c) del artículo 192° de la misma Ley.

Cabe relevar al respecto, que la destinación aduanera de los bienes fiscalizados al régimen de reembarque, no requiere de la emisión de autorización alguna en virtud de lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de IQPF, que señala lo siguiente:

"El tránsito internacional, transbordo y reembarque de Bienes Fiscalizados no requiere de la Autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 17° de la Ley".

En ese orden de ideas, podemos concluir que salvo los supuestos inmersos en lo dispuesto en el artículo 23° y 32° de la Ley IQPF, el importador podrá optar por el reembarque de los bienes fiscalizados encontrados en exceso al momento del reconocimiento físico de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145° de la LGA y previo pago de la multa correspondiente tal como señaló esta Gerencia en el Informe N° 037-2015-SUNAT/5D1000.

2. De proceder el reembarque ¿Cuál sería la oportunidad para realizar dicha operación aduanera?

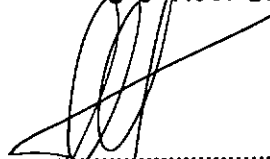
Conforme con lo señalado en el artículo 145° de la LGA, el reembarque debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía, caso contrario la mercancía caerá en comiso.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. Salvo los supuestos inmersos en lo dispuesto en el artículo 23° y 32° de la Ley de IQPF, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145° de la LGA el importador podrá optar por el reembarque de los bienes fiscalizados encontrados en exceso (no declarados) al momento del reconocimiento físico, previo pago de la multa correspondiente.
2. El reembarque deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía, caso contrario la mercancía caerá en comiso.

Callao, 03 AGO. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
SCT//FNM/EFCJ
CA0291-2016

MEMORÁNDUM N° 270-2016-SUNAT/5D1000

A : **PAÚL HERMÓGENES VERA REGALADO**
Gerente Normativo de Bienes Fiscalizados

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reembarque de bienes fiscalizados no incluidos en autorización de ingreso al país.

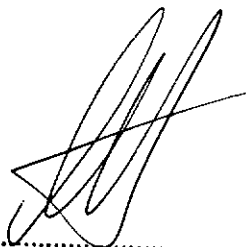
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00036-2016-6C1000

FECHA : Callao, 03 AGO. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas vinculadas a la posibilidad de reembarque de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF), que habiendo sido destinados al régimen de importación al consumo se verifica que no cuentan con la autorización requerida para su ingreso al país.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 118-2016-SUNAT-5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA